



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSION DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARCIAL

EXPEDIENTE: TET-JDC-184/2021

ACTOR: ANDREA NIEVES NAVA Y ARIANA
SERRANO SÁNCHEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Incidente por el que se declara procedente la pretensión de escrutinio y cómputo parcial, respecto de las casilla básica y contigua 1 correspondientes a la sección electoral 0391, relativas a la elección al cargo de integrantes ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxoxtla.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.



3. **2.Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.
4. **3. Cómputo Distrital.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con cabecera en Santa Isabel Xiloxotla², realizó el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento, misma que concluyó, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL XILOXOTLA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	253	Doscientos cincuenta y tres
	475	Cuatrocientos setenta y cinco
	38	Treinta y ocho
	573	Quinientos setenta y tres
	21	Veintiuno
	300	Trecientos
	89	Ochenta y nueve
	306	Trecientos seis
	304	Trecientos cuatro
	33	Treinta y tres
	1	uno

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.

² En lo subsecuente Consejo Municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-184/2021

	3	tres
	0	cero
	0	cero
	0	cero
CANDIDATO NO REGISTRADO	1	uno
VOTOS NULOS	75	Setenta y cinco
TOTAL	2472	Dos mil cuatrocientos setenta y dos

5. **4. Demanda.** El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito signado por Andrea Nieves Nava y Ariana Serrano Sánchez, otrora candidatas propietario y suplente, respectivamente, al cargo de presidenta municipal de Santa Isabel Xiloxotla, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, a través del cual, interponían juicio electoral a fin de controvertir la omisión del Consejo Municipal de realizar el recuento de diversos paquetes electorales relativos a la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.

II. Trámite ante el Tribunal

6. **2. Recepción de demanda y turno a ponencia.** El veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio signado por la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual, remitían el referido medio de impugnación junto con su informe circunstanciado.



7. Asimismo, remitieron las constancias con las que se acreditaba haber realizado la publicitación correspondiente.
8. Por lo que, con dichas constancias, el cuatro de julio siguiente, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-184/2021, y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
9. **2. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, el magistrado instructor radicó el referido medio de impugnación en su ponencia, además se tuvo a la autoridad responsable, cumplimiento con la publicitación del medio de impugnación, así como rindiendo su informe circunstanciado, por lo que se admitió a trámite la demanda que dio origen a dicho medio de impugnación.
10. Asimismo, en dicho acuerdo, se estimó pertinente realizar una serie de requerimientos a la autoridad responsable para mejor proveer, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo. Requerimientos que fueron, debidamente cumplimentados.
11. **3. Nuevos requerimientos.** Con motivo de la información y documentación remitida por la autoridad señalada como responsable, se advirtió la necesidad de requerirle nuevamente, a efecto de que remitiera diversa documentación.
12. Dichos requerimientos, fueron realizados mediante acuerdos de fechas once y trece de julio, mismos que, en su oportunidad, fueron debidamente cumplimentados.

C O N S I D E R A N D O

13. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de escrutinio y cómputo correspondiente a la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-184/2021

municipio del estado de Tlaxcala, entidad en que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

14. Lo anterior con fundamento en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 103, 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala³; 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala⁴; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

15. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de un acuerdo que implicará una modificación en la tramitación ordinaria del presente medio de impugnación.

Ello, en razón de que el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación establece que cuando el magistrado ponente advierta sobre la petición de algún incidente de nuevo escrutinio y cómputo, dará aviso a las y/o los integrantes del Tribunal para sesionar y acordar sobre la procedencia del mismo. En dicho acuerdo se deberán incluir las reglas y plazos del incidente.

16. En consecuencia, lo que al efecto se determine constituye un acuerdo con la previsión del trámite que indica la ley, y que implica el dictado de una resolución específica de órgano jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda.

TERCERO. Pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ En lo subsecuente Ley Electoral Local.



I. Elementos para analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

17. Así, corresponde efectuar el análisis de las constancias que obran en autos, relativo a la pretensión de la actora respecto a la omisión del Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxotla⁵, de haber realizado la apertura y conteo de votos de diversos paquetes electorales, correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, específicamente, los paquetes correspondientes a las siguientes casillas:

Tipo de casilla	Sección
Básica	0391
Contigua 1	0391
Contigua 2	0391
Básica	0392
Contigua 1	0392
Contigua 2	0392

18. Añadiendo las actoras que, en la sesión de cómputo municipal, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Municipal, presentó su inconformidad ante la negativa de realizar el recuento de votos, respecto de los paquetes antes mencionados.
19. Por lo que, para poder determinar si, en efecto, fue hecha la petición de realizar el recuento solicitado por las actoras con base en lo narrado en su demanda, se requirió a la autoridad responsable, remitiera copia certificada del acta de cómputo municipal.
20. Por lo que, del análisis a dicha acta, se pudo acreditar que el Consejo Municipal aprobó un acuerdo elaborado con motivo de una sesión extraordinaria que se realizó el ocho de junio, es decir, un día antes de la sesión de cómputo, sin que de la referida acta se pueda desprender que se leyó o expuso el contenido de dicho acuerdo.

⁵ En lo subsecuente se le denominará Consejo Municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-184/2021

21. Así, del contenido del referido acuerdo, se pudo advertir que el día ocho de junio, mediante sesión extraordinaria, el Consejo Municipal aprobó el estado en el que se encontraban los paquetes electorales correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla; asimismo, en dicha sesión aprobaron cuáles de estos paquetes serían objeto de recuento.
22. De modo que, el referido Consejo Municipal determinó realizar la apertura únicamente de los paquetes electorales correspondientes a la casilla contigua 2 de la sección 0391, así como las casillas básicas, contigua 1 y contigua 2 de la sección electoral local 0392, al referir que, de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, los resultados de dichas actas no coincidían
23. Sin embargo, ni en dicho acuerdo, ni en la sesión de cómputo municipal, se realizó pronunciamiento alguno respecto de los paquetes electorales correspondientes a las casillas básica y contigua 1 correspondientes a la sección electoral local 0391.
24. Situación respecto de la cual, refiere la actora, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, partido que postuló a las actoras, presentó su escrito de protesta en la sesión de cómputo, sin que el mismo fuera tomado en cuenta.
25. Lo cual se corrobora del contenido del acta elaborada con motivo de la realización de la sesión de cómputo municipal, en la cual, se puede advertir que, de manera inmediata a la culminación del recuento de los paquetes electorales correspondientes a la casilla contigua 2 de la sección 0391, así como las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección electoral local 0392, la referida representante propietaria, presentó escrito de inconformidad; el cual, bajo instrucciones de la secretaria del Consejo, se remitió de forma individual al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



26. Por lo que, para poner conocer de su contenido, se requirió a la autoridad responsable remitiera dicho escrito; una vez remitido, del análisis al contenido del mismo, fue posible advertir que tal y como lo refiere la parte actora, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó el referido escrito de protesta, en que solicitó se realizara la apertura y recuento de los votos respecto de los dos paquetes electorales que no habían sido objeto de recuento; esto es, de los relativos a las casillas básica y contigua 1 de la sección electoral local 0391, petición que no resultó atendida.
27. Cabe precisar que el mencionado escrito de protesta, no fue el único presentado por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, pues de la documentación remitida por la responsable, se advierte la existencia de tres escritos más; uno de ellos en virtud de que un paquete electoral no se encontraba sellado, sin embargo, en dicho escrito, no se precisó qué paquete presentaba esta irregularidad.
28. El tercero de ellos, fue al estar inconforme con la presencia de un ciudadano, del que se desconoce porqué la representante del Partido Revolucionario Institucional se quejó de su presencia, puesto que, en el escrito en comento, únicamente plasmó su nombre, omitiendo mencionar algún otro dato de identificación.
29. El último de los escritos, es referente a una discrepancia entre los votos emitidos con las boletas contadas, respecto de la casilla contigua 2 correspondiente a la sección electoral local 0392.

III. Estudio de la pretensión del escrutinio y cómputo parcial

30. Tomando como base lo anteriormente expuesto, se puede advertir que nos encontramos ante una petición de incidente de escrutinio y cómputo parcial, el cual, a juicio de este Tribunal **resulta procedente** por las razones siguientes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-184/2021

31. Como se mencionó en el apartado anterior, el análisis del estado que guardaban los paquetes electorales, así como la determinación de cuáles de ellos, serían objeto de recuento, es un acto propio y exclusivo de la sesión de cómputo de la elección que corresponda.
32. En efecto, la Ley Electoral Local, en su artículo 242, el cual, contiene las reglas a observarse en la sesión de cómputo municipal, establece que será hasta ese momento en el que se podrá analizar el estado que guardan los paquetes electorales, así como los supuestos en los que se deberá realizar un nuevo escrutinio y cómputo o bien, el recuento de votos en sede administrativa.
33. Por lo que, en el caso concreto, si dicho acto se realizó con anterioridad en una sesión extraordinaria, celebrada por el Consejo Municipal previo a la sesión de cómputo municipal, en la que se determinó que dos paquetes electorales de los seis que corresponden a la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, deberían ser recontados, es que se estima que dicha circunstancia genera una duda fundada del porqué los indicados paquetes no fueron motivo del cómputo municipal.
34. Sin que en la sesión de cómputo municipal o bien, en la sesión extraordinaria que celebró el Consejo Municipal un día antes, se hubiere emitido pronunciamiento alguno respecto de los dos paquetes electorales, correspondientes a las casillas básica y contigua 1 de la sección electoral local 0391; ni tampoco se realizó manifestación alguna del porqué los votos recibidos en estas casillas, no no fueron objeto de computo municipal.
35. No obstante de que la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, solicitó se abrieran y se realizará el cómputo de los mismos.
36. Por lo que existe incertidumbre, sobre porqué los paquetes electorales correspondientes a las casillas básica y contigua 1 correspondientes a la sección electoral local 0391, no fueron objeto de cómputo municipal, ni de la



causa por la cual no se realizó un recuento total de la votación recibida en la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.

37. Ahora bien, del acta del cómputo municipal se encuentra acreditado que el Consejo Municipal realizó el recuento de los votos y cotejo de las actas correspondiente a las casillas contigua 2 de la sección 0391, básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección electoral local 0392.

Por lo que, conforme a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 242 de la Ley Electoral Local, los votos que se **emitieron** en dichas casillas ya no podrá ser objeto de recuento ante el órgano jurisdiccional, al ya haber sido objeto de recuento por el Consejo Municipal.

38. En ese tenor, las únicas casillas que podrán ser objeto de análisis, sobre un posible nuevo escrutinio y cómputo, son **casillas básica y contigua 1 de la sección electoral local 0391**; por lo que, al ser únicamente dos casillas de la totalidad de casillas que se instalaron para recibir la votación de integrantes del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, nos encontramos ante el supuesto de un escrutinio y cómputo parcial.

39. El cual, en términos del artículo 103 de la Ley de Medios de Impugnación, deberá observarse lo siguiente:

a) Deben impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda;

b) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida, e (sic)

c) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

40. Aunado a ello, la fracción III de este mismo artículo, señala que, este Tribunal, podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-184/2021

electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

41. De una interpretación sistemática a lo antes mencionado, respecto del artículo 103 de la Ley de Medios de Impugnación, se puede desprender que, el incidente de escrutinio y cómputo parcial en sede jurisdiccional procede en los supuestos siguientes:

a) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida,

b) Si se acredita la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

c) Cuando la autoridad administrativa electoral omite realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

42. Además del señalamiento que realice la parte solicitante, de las casillas en que pretende se efectúe el recuento de votos.

43. Así, en el caso concreto se actualizan los supuestos contenidos en los incisos b) y c); esto, porque el Consejo Municipal omitió realizar el cómputo de dos paquetes electorales sin causa justificada, no obstante de que la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional lo solicitó en la sesión de cómputo municipal.

44. Aunado a que la determinación de únicamente realizar el cómputo de un cierto número de paquetes electorales se tomó en una sesión diversa a la del cómputo municipal, la cual es el momento en que se debe tomar esa determinación y no antes, como aconteció en el presente caso.



45. De ahí que se encuentre acreditada la omisión por parte de la responsable de realizar el cómputo de dos paquetes electorales sin causa justificada, de los cuales tenía la obligación. Además de que esa determinación y el hecho de que adoptara un día previo a la sesión en que, en todo caso, se debió ordenar, generan una duda fundada sobre los resultados obtenidos en las casillas básica y contigua 1 de la sección electoral local 0391, respecto a la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla que se celebró el pasado seis de junio en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
46. En consecuencia, se considera como medida excepcional, idónea y necesaria, a fin de garantizar una debida y exhaustiva impartición de justicia, la realización de una diligencia de escrutinio y cómputo parcial de los votos emitidos en las casillas básica y contigua 1 de la sección electoral local 0391, correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.

III. Reglas bajo las cuales se desarrollará la diligencia

47. Para poder llevar a cabo la diligencia antes mencionada, es necesario establecer los parámetros en que deberá realizarse, los cuales, se enlistan a continuación:
1. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones que actualmente ocupa el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lugar en el cual actualmente se encuentran resguardados los paquetes electorales motivo de recuento;
 2. Para poder desahogar la diligencia, se instruye al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁶, habilite un espacio adecuado para tal efecto; el cual, debe ser dentro de las instalaciones que ocupa dicho Instituto.

⁶ En lo subsecuente Consejo General





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-184/2021

3. Dicha diligencia tendrá verificativo el veintitres de julio, a las diez horas, de forma ininterrumpida, pudiendo decretarse el o los recesos necesarios, en caso de que las circunstancias, así lo requirieran.

4. Para el desahogo de la misma, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 242 fracción VI de la Ley Electoral Local, con la colaboración del secretario ejecutivo del Consejo General, así como del personal que habilite para tal efecto. Además deberá observar, los siguientes lineamientos:

Apertura del lugar de resguardo

a) El lugar de resguardo en el que se encuentren los paquetes electorales correspondientes a las casillas básica y contigua 1 de la sección electoral local 0391, correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, deberá abrirse por el secretario ejecutivo del Consejo General, en presencia de los funcionarios de este Tribunal que al efecto se designen, así como de las y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados que en ese momento se encuentren presentes.

b) El referido secretario ejecutivo, o el personal que faculte para coadyuvar en la diligencia, deberán extraer y trasladar los paquetes electorales antes mencionados, al lugar acondicionado para llevar a cabo la diligencia.

c) En el acta circunstanciada que se elabore con motivo del desahogo de la diligencia, se deberá hacer constar la apertura y cierre del lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, las condiciones y medidas de seguridad con que cuenta, y el estado físico en que se encuentre el paquete electoral objeto de recuento.

Apertura de paquete



a) Estando en el lugar en que se llevará a cabo el recuento de votos, el secretario ejecutivo, en presencia del personal del Tribunal y las y los representantes de partidos políticos, deberá constatar si tiene muestras de alteración, lo que deberá asentarse en el acta correspondiente, procediendo a la apertura en primer término, el paquete electoral correspondiente a la casilla básica de la sección electoral 0391, para ello, deberá:

- Extraer los sobres que contengan los votos válidos, los votos nulos y el de las boletas sobrantes e inutilizadas;
- Llevar a cabo el recuento de los votos contenidos en el paquete respectivo, con asistencia del personal que sea designado para tal efecto por parte de este Tribunal y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; sin embargo, en aquellos casos en que los votos sean controvertidos u objetados, respecto a su validez o nulidad, deberán reservarse para que sean sometidos a la consideración y calificación del Pleno del Tribunal para que este determine lo conducente.

En dicho supuesto, el secretario ejecutivo tomará las medidas pertinentes para que, culminando la diligencia, se entregue al personal del Tribunal copia certificada a color de dichas boletas, que serán ser integradas al expediente respectivo.

- Los resultados obtenidos, se asentarán en el o las actas correspondientes, especificando las boletas que fueron reservadas; y
- Se devolverán las boletas electorales al respectivo paquete electoral, debiendo sellarse y firmarse por los participantes que así lo deseen.

b) Culminado el recuento de votos de dicha casilla, se procederá a realizar el mismo procedimiento respecto del paquete electoral de la casilla contigua 1 de la sección electoral local 0391.

c) De todo lo actuado deberá elaborarse el acta correspondiente, en la que sea precisado el lugar, fecha y hora de inicio y término de la diligencia, asentándose quién la dirige y los nombres del personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y de este Tribunal que hubieren participado; así como el nombre e identificación de las y los representantes de los partidos y candidaturas independientes, si los hubiere, que asistan.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-184/2021

d) Los resultados finales del recuento de votos serán asentados en el acta correspondiente, debidamente firmada por quienes intervienen en la diligencia, misma que deberá anexarse al acta circunstanciada levantada.

e) Finalmente, una vez concluida la diligencia de escrutinio y cómputo de ambos paquetes electorales, los mismos, deberán regresarse al lugar de resguardo en el que se encontraban.

IV. Instrucciones finales

48. Al tratarse de una diligencia de carácter judicial, la misma será dirigida por el personal de este Tribunal que a continuación se enlista:

➤ Jonathan Ramírez Luna, secretario de estudio y cuenta.

➤ Alejandra Hernández Sánchez, auxiliar de estudio y cuenta.

➤ Licenciada Berenice Pérez Martínez, auxiliar de proceso electoral.

49. **Debiéndose**, de manera inmediata, agregar las respectivas actas y anexos motivo de la diligencia, a los autos que integran el expediente formado con motivo de la tramitación del presente medio de impugnación, para los efectos legales a que haya lugar.

V. Notificación a los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes

50. Para que los partidos políticos o candidaturas independientes, estén en aptitud de enterarse del desarrollo de la presente diligencia y puedan estar presentes, de así considerarlo, **se requiere** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, dentro del término de **24 horas** contadas a partir del momento en que sea debidamente notificado del presente acuerdo plenario, haga del conocimiento del mismo y cite a las y/o los representantes de los



partidos políticos y candidaturas independientes, que participaron en la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.

51. Debiendo remitir a este Tribunal, las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo anterior, dentro del plazo de **12 horas** contadas a partir del momento en que venza el plazo de las **24 horas** antes señalado.
52. Para informar sobre el cumplimiento, podrá realizarlo mediante documentación certificada, en forma completa, organizada y legible a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal en forma física, o bien, derivado de la contingencia sanitaria, la podrá hacer en forma digitalizada en formato PDF al correo electrónico oficial de la referida oficialía de partes oficialiadepartes@tetlax.org.mx, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación y de los acuerdos E-20-002/2021 y E-20-003/2021 del Pleno de este órgano jurisdiccional de quince de julio⁷; con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, su titular se hará acreedora a una medida de apremio prevista en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación, por lo que una vez cumplimentado se acordará lo procedente.
53. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es procedente el escrutinio y cómputo parcial, solicitado por la parte actora.

SEGUNDO. Se instruye al personal de este Tribunal designado, proceda en términos del último considerando.

TERCERO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dé cumplimiento a lo establecido en el último considerando.

⁷ Visible en el portal de internet de este Tribunal, consultable en la siguiente liga <https://www.tetlax.org.mx/>.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-184/2021

Notifíquese Andrea Nieves Nava y Ariana Serrano Sánchez, actoras en el presente asunto y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto, adjuntando del presente acuerdo plenario.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

